

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Agosto de 1884.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Doce de la noche del día 20 de Agosto de 1884.—Sin novedad la salud pública en España. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: En Marsella han ocurrido doce defunciones en las 24 horas, en Arlés cuatro, en Tolón tres, en Aix dos, en Avignón una, en Thor una, en Brignolles tres, en Gap una, en Caures una, en Canmont muchos casos y algunos fallecimientos, en los Altos Alpes 21 defunciones desde que se declaró la epidemia, en Certe dos en las 24 horas, en Villedien una, en Saint Pons dos, en Bessegos dos, en Laiz dos, en Agde una, en S. Fargoine una, en Villeneuve una, en Perpignan cuatro defunciones en 24 horas, en S. Feliu Davail siete, en Rives Altes una, en Corbere dos, en Prades una, en Corbere les Cabanes una, en Bonte Damon dos, en Clairac una, en Carcason seis, y

en Narbona tres. Las noticias de Italia recibidas hoy son las siguientes: El cónsul de España en Leonora telegrafía que en las provincias de Bergamo, Campolasso, Cuneo, Massa, Porto Mauricio, Parma y Turín, han ocurrido 48 casos y 22 defunciones. El cónsul en Turín manifiesta en telegrama de las 6 y 50 tarde que en aquella provincia han ocurrido siete casos y cinco defunciones. El cónsul en Nápoles, dice en telegrama de 3 y 20 tarde, que en la provincia de Campo Basso han ocurrido dos casos y una defunción, y desde el día 14 que se manifestó la epidemia hasta ayer treinta y nueve casos y veinte defunciones. La prensa francesa, italiana y española, viene anunciando hace días, la existencia del cólera en Inglaterra. Hoy se ha recibido el siguiente telegrama expedido por el cónsul español en Londres. Londres 20 4-29 tarde. Periódicos hoy señalan caso cólera asiático ocurrido el lunes. Birmingham vicecónsul telegrafía lo siguiente: «Alcalde y médico oficial sanidad, aseguran dicho caso simplemente de cólera inglés.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 21 Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 17 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Lugo una que, partiendo en Mondoñedo de la de Villalba á Oviedo y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto mas conveniente de la de Lugo á Rivadeo, y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Acisclo, termine en Foz en la de Rivadeo á Vivero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Lérida una que, partiendo de Lérida y pasando por Grañena de las Garrigas y Juncosa, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca del Bierzo, donde termina hoy el ferrocarril derivado de la línea general de Galicia y pasando por Vega de Espinadera, enlace en el punto llamado El Hospital con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de Leon.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Conclusion.)

Avisos de policia é incendios

Art. 13. Todo abonado cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del dia ó de la noche, el auxilio de la policia ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero estos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duracion del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesion de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelacion de 15 dias no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos

y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros dias de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicacion.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administracion establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicacion para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estacion telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la poblacion 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fraccion de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular en una estacion pública de la red urbana, 30 céntimos de pesetas.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estacion en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estacion.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se paga-

rará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duracion de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estacion para continuarla, el cual fijará cuando puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duracion de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepcion ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicacion de tasas, relacion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el dia, hora, minutos y duracion de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa, como se hace con los telegramas.

Redaccion de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspeccion.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto,

tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspension del servicio.

Art. 24. Si por disposicion del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algun abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicacion de algun abonado con su central de enlace por más de cinco dias, tendrá derecho á la devolucion de la parte del abono correspondiente á los dias que dure la interrupcion, á no ser que ésta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparacion que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condicion indispensable que se hallen en comunicacion directa con alguna estacion telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estacion; que deberán reunir las condiciones que la Administracion fije para poder comunicarse con la estacion del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administracion, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administracion; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipacion.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estacion de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, segun las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas reci-

bidos con indicacion «por teléfono» se transmitirán por este medio á la estacion indicada, que tendrá obligacion de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estacion expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público, será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionario de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente, del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duracion de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Direccion general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.^a Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.^a Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.^a No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.^a El Gobierno podrá tambien suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.^a Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan, son dependencias del mismo solicitante.

6.^a Los Gobernadores de las

provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de quince dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estime pertinente.

7.^a No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, el servicio público ó la seguridad del Estado.

8.^a Sin haber obtenido la autorizacion, no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán, desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la poblacion en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administracion, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposicion con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagará por servicio de inspeccion 60 pesetas anuales por estacion y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red tele-

fónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia de la Administracion, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la union de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de poblacion se concederán estaciones rurales unidas á aquellos, siempre que no disten más de 20 kilómetros extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Direccion general de Correos y Telégrafos segun los casos.

Art. 39. Toda modificacion en el trazado de una línea hecha á peticion del abonado se verificará por la Administracion á expensas de aquel.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter-urbanas gozarán de los mismos derechos, respeto á servidumbres para la colocacion de apoyos de los conductores, de las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujecion á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislacion anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicacion del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1080.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

«Habiendo solicitado el Sr. Embajador de Francia, por conducto del Ministerio de Estado y á nom-

bre del Alcalde de Rieupeyronx (Aveyun) se averigüe si reside en España el francés Bautista Casimiro Douricch, de 42 años de edad, que fué autorizado en 1874 para entrar en la Península, en cargo á V. S. ordene se practiquen en esa provincia de su mando las gestiones necesarias con objeto de saber si se halla en ella el sujeto indicado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Valladolid 19 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NUM. 1.078.

Don Cástor San José Rodriguez, Juez municipal en funciones de Instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que se llama Pedro y es de oficio herrero, que en el dia veinticuatro de Junio último se hallaba hospedado en la posada de la Cruz, calle de la Rinconada, núm. 6, de esta capital, para que en el término de diez dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion acordada como testigo en causa criminal de oficio, que se sigue en averiguacion del autor y autores del robo cometido en dicha posada á D. Francisco Prol.

Dado en Valladolid á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cástor San José Rodriguez.—Por su mandado, Antonio Navas.

NUM. 1079.

Alcaldía constitucional de Valbuena de Duero.

El dia 12 del actual, al amanecer, ha desaparecido una burra en el término de esta villa titulado valle de Caramiel, de la pertenencia de Guillermo Rivera, vecino de Pesquera de Duero, de las señas que á continuacion se expresan:

Cerrada, panda de orejas, tuerca del ojo derecho, sin herraduras en los piés y en una mano.

Valbuena de Duero 14 de Agosto de 1884.—Ignacio Pico.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento, de los acuerdos tomados por el mismo, durante el corriente mes, para que se inserte en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

Día 3.

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta de la distribucion de fondos para el corriente mes, y fué aprobada.

A peticion de la Comision de policia urbana, se acordó proceder á la limpieza general del matadero público, haciéndose al propio tiempo las reparaciones que sean necesarias.

Se acordó que, previos los requisitos legales, se reuna el Ayuntamiento el jueves próximo 10 del corriente, y hora de las diez de la mañana, á fin de verificar el sorteo para cubrir dos vacantes que existen en la Junta de asociados, por fallecimiento de D. Lucio Llanos, é incompatibilidad de D. Gavino Monsalve, que pertenecieron á la misma.

Se autorizó á D. Angel Chamorro, para que cobre de la Caja de la Diputacion provincial, 243 pesetas y 58 céntimos que se abonán á este Ayuntamiento por subvencion de las obras hechas en el camino vecinal de esta villa á la Nava del Rey.

Se admitió la renuncia presentada por D. Manuel Martin, de encargado de regir el reloj de esta villa, y se acordó anunciar la vacante por término de ocho dias.

Se acordó que la Comision de policia urbana se encargue del arreglo y reparacion de la calle del Duque de la Torre, para que el cauce de las aguas se nivele con él badén de la carretera de la calle Real.

Se acordó que la Comision de festejos forme el pliego de condiciones para la contrata de veintidos novillos que se necesitan para las dos corridas que han de tener lugar en esta villa, en los dias 15 y 16 de Agosto próximo.

Día 4.

SESION EXTRAORDINARIA.

Reunido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se dió

cuenta de la lista de descubiertos por contribucion territorial, presentada por el recaudador del distrito, y en su vista se acordó proceder al apremio de tercer grado contra algunos de aquellos y declarar fallidos otros varios.

Día 10.

SESION ORDINARIA.

Se acordó que la Comision de festejos forme el pliego de condiciones para el arrendamiento de los sitios de plaza en que han de construirse los tendidos ó tabladados para las funciones de novillos.

Se dió cuenta del pliego de condiciones formado por la Comision de festejos para el arriendo de veintidos novillos para las próximas funciones que han de tener lugar en esta villa, y fué aprobado.

Se dió cuenta de una memoria presentada por el inspector de carnes sobre las obras que cree necesario ejecutar en el matadero público para la limpieza y aseo del mismo, y se acordó pase al albañil de villa Ciriaco Benito, para que forme el oportuno proyecto del que se dará cuenta.

Siendo la hora señalada, se procedió al sorteo para cubrir dos vacantes que existen en la Junta municipal, resultando elegidos D. Juan José Díez y D. Martin Ruiz.

Día 17.

SESION ORDINARIA.

Habiendo manifestado el señor Alcalde que se habia mostrado parte en la causa instruida contra Gregorio Gonzalez de esta vecindad, por espresiones ofensivas al mismo y á los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, en un escrito fecha 19 de Mayo último, se acordó por unanimidad aprobar la determinacion del Sr. Presidente y prestarle el apoyo necesario hasta conseguir que la dignidad de la Corporacion quede en el lugar que la corresponde.

Se acordó que la Comision de beneficencia gire una visita extraordinaria á la enfermería municipal de esta villa y proponga los efectos que es necesario adquirir para el mejor servicio del establecimiento.

Se acordó convocar á la Junta municipal para el jueves próximo á las diez de su mañana, con

objeto de proceder á la eleccion de médico titular de pobres.

Día 18.

SESION EXTRAORDINARIA.

Reunido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se dió cuenta del expediente de ejecucion seguido contra varios contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, y enterados detenidamente los señores concurrentes, acordaron declarar fallidos por falta de bienes raices, á todos los comprendidos en la expresada lista.

Día 24.

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta del proyecto, planos y condiciones facultativas, formado por el Sr. Arquitecto provincial por orden de este Ayuntamiento, para llevar á efecto la reforma de esta casa Consistorial, y aceptados, se acordó solicitar del Sr. Gobernador, la aprobacion del plan general para llevar á cabo el indicado proyecto y la subasta de las obras.

Enseguida se acordó proceder por administracion á la ejecucion de las obras proyectadas en el matadero público, por no llegar su coste á 500 pesetas.

Puestas sobre la mesa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1873 á 74, rendidas por el Alcalde de aquella época, D. Raimundo Rodriguez, se acordó darlas la tramitacion legal hasta su aprobacion definitiva.

Se acordó que la Comision de Hacienda, tomando todos los datos necesarios al efecto, forme presupuesto extraordinario para la ejecucion de las obras en proyecto de esta casa Consistorial, teniendo en cuenta que el importe del proyecto aceptado asciende á la suma de 20085 pesetas y 51 céntimos.

Se dió cuenta de las listas de contribuyentes divididas en secciones, para el nombramiento de la Junta municipal que fueron aprobadas y firmadas; y enseguida se señaló el número de vocales correspondientes á cada seccion y se hicieron las eliminaciones de los contribuyentes que no pueden entrar en sorteo por su incompatibilidad con arreglo á la ley municipal, acordándose la publicacion de las listas y de

este acuerdo para los efectos que previene la misma ley.

Día 31.

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta de la subasta y remate celebrado el dia 27 del actual para la contrata de los veintidos novillos que han de correrse en esta plaza, los dias 15 y 16 de Agosto próximo y fué aprobada; adjudicándose dicho remate definitivamente á Lucas Tapia, como mejor postor.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que á nombre del Ayuntamiento otorgue la correspondiente escritura con D. Gavino Monsalve, médico titular de pobres, elegido por la Junta municipal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el cierre de la plaza en que han de tener lugar las dos corridas de novillos los dias 15 y 16 de Agosto próximo, se acordó hacer este servicio por administracion.

Se acordó la limpieza del pozal de agua potable, titulado del Palomar.

Se acordó que previas las formalidades legales, se proceda al sorteo de asociados para la Junta municipal el dia 7 de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Rueda 31 de Julio de 1884.— Pedro Cendon.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesion de este dia del anterior extrato, fué aprobado.

Rueda 7 de Agosto de 1884.— El Alcalde accidental, Isaac Vergara.— Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 1.075.

ANUNCIO.

En la noche del 14 del actual, desaparecieron del pueblo de Villabragima, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion:

Señas de las caballerías.

Un pollino de tres á cuatro años de edad, alzada buena, pelo negro acastañado, bociblanco y capon.

VALLADOLID.—1884.
Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputacion.